



Las Cortes generales y extraordinarias deseando señalar el feliz acontecimiento de su instalacion con una demostracion de clemencia en favor de los subditos Españoles, que sirven en la milicia de tierra y de mar, han venido en conceder Indulto general á todos los reos militares del exercito y armada y demas personas que gozan del fuero de guerra, de los dominios Españoles en Europa, Indias, e Islas Filipinas que sean capaces de él, baxo las reglas y condiciones siguientes.

Artículo Primero

Aunque las Cortes han mirado la desercion como uno de los crímenes mas execrables en las presentes circunstancias, atendiendo sin embargo á tan plausible motivo, han venido en declarar, que los desertores y dispersos del exercito y armada que se hallasen en pueblos no ocupados por los enemigos y se presentaren á los Virreyes, Capitanes Generales, Gobernadores y demas Jefes Militares y Justicias en el termino de tres meses, contados desde el dia de la publicacion de este Indulto, sean comprendidos en él y vuelban á servir en sus propios cuerpos u otros en que se les destine, el tiempo que les falte de su empeño, sin nota alguna de desercion en sus filiaciones, aunque esta sea de reincidencia; y si fuesen sargentos ó cabos, sirvan tambien de soldados el tiempo que les faltaba de su empeño, quando tomaron sus ginetas ó esquadras, á menos que su buena conducta en las accio-

nes de mayor riesgo, les haga acreedores á ser restituidos á sus plazas, en cuyo caso quedarán sin la antigüedad anterior. §

Artículo Segundo

En los propios terminos que los anteriores, gozarán tambien de este Indulto los desertores que se hubiesen ido á pueblos ocupados por los enemigos y no hubiesen tomado partido con ellos, presentandose dentro de seis meses, contados desde el dia de su publicacion.

Artículo Tercero

Los Desertores, que habiendose ido á pueblos ocupados por los enemigos, hubiesen tomado partido con ellos alistandose en sus banderas, y acreditasen haberlo hecho por violencia y de ningun modo por propia voluntad, siendo ademas circunstancia precisa que no hayan hecho uso de sus armas contra la Patria, si fueren soldados, cabos ó sargentos, servirán ocho años en los regimientos á que se les destine, en clase de soldados todos, contados desde el dia de su presentacion; entendiendose con los sargentos y cabos lo que queda dicho en el artículo primero para el tiempo y modo con que pueden ser restituidos á sus plazas; y ademas que á los que se presentaren con caballo ó armamento, se les rebasarán quatro años de los ocho.

Artículo Cuarto

Los sargentos, cabos y soldados, que de qualquier modo fuesen hechos prisioneros por los enemigos, y hubiesen tomado partido con ellos, serán comprendidos en este Indulto y admitidos como simples soldados, siempre que no se les pruebe, que han hecho armas contra la Patria; y si con su conducta posterior acreditasen un señalado celo en defensa de la misma, serán restituidos á las clases, que ocupaban quando fueron hechos prisioneros.

Artículo Quinto

Los oficiales, que se hubiesen casado sin real permiso, siempre que en las mugeres concurren las circunstancias correspondientes, gozarán de este Indulto con la calidad de que hayan de delatarse á sus respectivos Jefes á la publicacion de él, quedando las mugeres, é hijos de los que al tiempo de sus matrimonios se hallaban con la graduacion de Capitan, y los del Ministerio de Guerra y Marina con el sueldo de quarenta escudos mensuales, con derecho á los beneficios del Monte Pío Militar, observándose en este caso lo prevenido en el artículo diez y nueve del capítulo octavo del Reglamento del mismo Monte que actualmente rige; pero no á las de aquellos que hubieren efectuado sus casamientos, cumplidos los sesenta años, ó en la clase de subalterno, ó con el sueldo menor de quarenta escudos, á no morir sus

sus maridos en funcion de guerra; y para formalizar este Indulto, remitiran los Virreyes y Capitanes Generales en los dominios de Indias y en España los Inspectores y demas Jefes Militares al Ministerio de Guerra, relaciones duplicadas con distincion de cuerpos, de los oficiales que se hayan casado sin licencia, á quienes alcance esta gracia, con expresion de sus nombres, graduacion actual y la que tenian quando se casaron y las circunstancias de las mugeres, acompañando asimismo las fees de casamiento legalizadas, copias de los despachos, con igual requisito, de los empleos ó grados, que tenian los oficiales al tiempo de celebrar sus matrimonios.

Artículo Sexto

Serán comprendidos ademas en este Indulto general todos los delitos, tanto militares como comunes, exceptuando los que á continuacion se especifican.

Artículo Séptimo.

No podrán gozar de este Indulto los reos de crimen de lesa Magestad divina y humana, los espías y demas delitos de infidencia, los de alerosia, de homicidio de sacerdote, de delito de monedero falso ó incendiario, de blasfemia, de sodomia, de cohecho y barateria, de falvedad, de resistencia á la Justicia y el de mala versacion de la Real Hacienda.

Artículo Octavo

Jamposo podran gozarle los que hubiesen cometido delitos, en que haya parte agraviada, aunque se haya procedido de oficio, á no ser que preceda el perdón de la parte, ni menos los que hubiesen cometido delitos, en que haya intereses ó pena pecuniaria, sin que preceda la satisfaccion ó perdón de la parte; aunque si debera valer este Indulto por el interés ó pena correspondiente al fisco y aun al denunciador.

Artículo Nono.

Para que puedan ser comprendidos en este Indulto, han de haberse cometido los delitos antes de su publicacion, quedando de consiguiente excluidos de él los que se hubieren cometido despues, debiendo gozarle los que se hallen presos en los cuerpos y en las cárceles de los pueblos, aunque estén sentenciados á presidio y obras publicas, con tal que no hayan llegado á las casas de su destino, y con tal que no hayan sido condenados por los delitos, que quedan exceptuados.

Artículo Decimo

Asimismo sera extensivo este Indulto á los reos, que estén fugitivos, ausentes y rebeldes, señalandoles el termino de seis meses á los que estuviesen dentro de España y el de un año á los que se halla-

Por el decreto de 24. de Septiembre proximo declararon las Cortes generales y extraordinarias, que las personas de los Diputados de Cortes son inviolables, reservando señalar el modo con que podria intentarse contra los mismos qualquiera accion, para el reglamento general que iba á establecerse: y hallandose ya formalizado y aprobado el reglamento y teniendo en consideracion las Cortes, que jamas debe molestar, ni inquietarse á los Diputados por las opiniones y dictamen que manifiesten, para que tengan la libertad que es tan indispensablemente precisa en los delicados negocios, que la Nacion confia á su cuidado, y sin la que no podrian explicarse los gravisimos asuntos del Estado, á que tienen que atender: han confirmado en la sesion publica de ayer 27. de Noviembre la inviolabilidad de las personas de los Diputados y declaran, que no podra intentarse contra los mismos accion, demanda, ni procedimiento alguno en ningun tiempo y por ninguna autoridad, de qualquiera clase que sea, por sus opiniones y dictamenes. Que ninguna autoridad de qualquiera clase que sea, pueda entender ó proceder contra los Diputados por sus tratos y particulares acciones durante el tiempo de su encargo y un año mas despues de concluido. Que quando se haya de proceder civil ó criminalmente de officio, ó á instancia de parte contra algun Diputado, se nombrará por las Cortes un Tribunal, que con arre-

sen fuera de estos reinos, para que puedan presentarse ante qualesquiera Justicias, las quales deberan dar cuenta a los Capitanes Generales, Gobernadores o Jefes Militares mas inmediatos, los que deberan dar aviso al Supremo Consejo de Guerra y Marina, para que proceda a la declaracion del Indulto, pidiendo a este efecto las causas a los Juzgados de las Capitanias Generales, u otros militares, donde pendiesen; y si fuese en los dominios de Indias, se avisara a los Virreyes y Capitanes Generales, para que procedan a la declaracion del Indulto en los terminos prevenidos.

Fendralo entendido el Consejo de Regencia para disponer todo lo necesario a su cumplimiento y para hacerlo imprimir, publicar y circular.

Luis del Monte
Presid. de C.

Francisco Perez de Castro Manuel Lujan
Dip. Secret. Dip. Secret.

Real Isla de Leon 21 de Noviembre de 1810.

Al Consejo de Regencia.